

SEXUAL AND REPRODUCTIVE VIOLENCE AGAINST DIFFERENTLY ABLED WOMEN



**PALABRAS CLAVE / KEY WORDS**

Diversidad funcional / Violencia contra las mujeres / Derechos sexuales y reproductivos.

Disability / Violence against women / Sexual and reproductive rights.

**RESUMEN / ABSTRACT**

El objetivo de este trabajo es realizar una revisión teórica, a nivel internacional y del Principado de Andorra, sobre la violencia que reciben las mujeres con diversidad funcional en relación a su sexualidad y reproducción.

The objective of this research is to perform a theoretical review, at an international level and the Principality of Andorra, on violence received by women with disabilities in relation to their sexuality and reproduction.

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es una problemática de actual relevancia y se trata de una conducta que vulnera los derechos humanos. Uno de los grupos al cual le afecta y que, además, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, es el de las personas con diversidad funcional<sup>1</sup>.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1993) reconoce a las mujeres con *discapacidad* entre uno de los grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad a la violencia. Por lo tanto, si al hecho de tener una diversidad funcional le *intersecciona* el hecho de ser mujer, el problema es mayor.

Por otra parte, es necesario saber que cuando se habla de violencia, se hace referencia a la discriminación. Además, como es un fenómeno muy amplio y complejo, es necesario centrarlo en un sólo ámbito, en concreto en el de la sexualidad y la reproducción porque viene determinado por el patriarcado, donde estas mujeres no responden a los patrones establecidos y no se les reconoce su sexualidad. Por otro lado, es un tema poco estudiado y que es necesario analizarlo porque según la UNICEF (2013:26) las mujeres con diversidad funcional sufren con mayor incidencia la violencia y discriminación en este ámbito, en comparación con el resto de la población.



## RESULTADOS

### 1. Violencia contra las mujeres.

En relación a la legislación in-

ternacional, se destacan cuatro normativas importantes. En primer lugar, la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** [Declaración de 1993] (Naciones Unidas, 1993), establece que violencia contra las mujeres es:

*Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada* (Art. 1).

Además, reconoce la aplicación efectiva de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** [CEDAW] (Naciones Unidas, 1979), con el fin de reforzarla. De tal forma que, la Declaración de 1993 establece un vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación contra la mujer de la CEDAW:

*La expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...* (Art. 1).

A partir de estas normas, se puede decir que la violencia se



entiende como una forma de discriminación. Además, la **Recomendación número 19 del Comité CEDAW** de Naciones Unidas de 1992 expone que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Por último, el **Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica** [Convenio de Estambul] (Consejo de Europa, 2011) también lo tiene presente:

*Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres... (Art. 3.a.).*

Finalmente, cabe destacar que en estas conductas el Estado puede ser el responsable, cuando por acción u omisión se estén vulnerando los derechos, en este caso, sexuales y reproductivos de las mujeres con diversidad funcional. De hecho, según Bodelón (2014:132) la violencia contra las mujeres supone una vulneración de derechos, donde el Estado puede ser autor o responsable por los hechos acontecidos.

En relación al *Principat d'Andorra*, es un país que ha ratificado la CEDAW y el Convenio de Estambul, pero sólo tiene una ley sobre violencia contra las mujeres: la **Llei 1/2015, del 15 de gener, per l'eradicació de la violència de gènere i de la violència domèstica**. Esta establece la definición de violencia

de género y tiene en cuenta todos los tipos de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público y, además, hace referencia al vínculo entre violencia y discriminación. Así pues, aunque sólo hay una ley referente a esta temática, Andorra va en consonancia con los distintos Convenios y Convenciones firmados y ratificados.

## 2. Diversidad funcional.

El término *diversidad funcional* tiene como objetivo eliminar las connotaciones negativas y discriminatorias de las palabras que se usan habitualmente para referirse a las personas con *discapacidad*. Por eso mismo, se ha decidido utilizarlo porque, al fin y al cabo, todas las personas somos diversas a la hora de funcionar (García-Santesmases, 2014:1)<sup>2</sup>.

La **Organización Mundial de la Salud** (2015) define *discapacidad* como un “término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación”. De esta forma, se puede ver cómo se trata de un fenómeno muy complejo que refleja la interacción entre las características del organismo humano y las de la sociedad en la que uno vive.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta lo que presenta la **Convención sobre los derechos de las personas discapacitadas** [Convención de Nueva York] (2006:4), ya que expone que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a lar-

*La Organización Mundial de la Salud (2015) define discapacidad como un “término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación”. De esta forma, se puede ver cómo se trata de un fenómeno muy complejo que refleja la interacción entre las características del organismo humano y las de la sociedad en la que uno vive.*

go plazo que, en interactuar con distintas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (art. 1). Además define la “discriminación por motivos de discapacidad” como:

*Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de cualquier tipo (Art. 2).*

Ésta también regula los ámbitos de actuación de forma bastante concreta y cabe destacar el de violencia (art. 16) y el de sexualidad y reproducción (arts. 23 y 25). Aunque existe una falta de regulación sobre las esterilizaciones y los abortos forzados.

En cuanto a la legislación andorrana, existe la **Llei de garantia dels drets de les persones amb discapacitat** (2002) y tiene como finalidad principal que las personas con diversidad funcional puedan gozar de sus derechos y libertades, teniendo en cuenta la discriminación por razón de *discapacitat* (art. 1). Además, hace referencia a las actuaciones públicas y del Estado (arts. 2 y 3) que es quien tiene que garantizar los derechos de estas personas.

Para finalizar, se puede decir que es una ley bastante com-

pleta porque hace referencia a todos los ámbitos. Por otro lado, la **Llei 10/2015, del 16 de juliol, qualificada de modificació de la Llei 9/2005, del 21 de febrer, qualificada del Codi penal** [Código Penal], tiene en cuenta el hecho que la víctima sea una persona especialmente vulnerable ya que éste lo incluye como agravante de la responsabilidad penal.

### 3. La sexualidad y la reproducción.

En la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer** [Conferencia de Beijing] (Naciones Unidas, 1995) se concretó que hablar de sexualidad y reproducción es hacer referencia a los derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en distintas leyes nacionales, documentos internacionales y en el Informe de la **Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo** [Conferencia de El Cairo] (Naciones Unidas, 1994). Estos tienen como objetivo principal el desarrollo de la vida y de las relaciones personales, el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Las conferencias mencionadas anteriormente exponen que estos derechos:

*Se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos (...) También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la*



*reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.*

Estas dos normas son las únicas en este ámbito y hacen especial mención a la vulnerabilidad de las mujeres con diversidad funcional (art. 116) y a la inclusión de la esterilización y el aborto forzados como actos de violencia (art. 115).

agravante de la pena; como la esterilización y el aborto forzados (arts. 116 y 107).

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Los derechos sexuales y reproductivos tienen una vinculación directa con otros derechos como: el derecho a la igualdad, a la autonomía sexual, a la autonomía reproductiva, etc. Y aunque se contemplen en distintas



En la legislación andorrana, se encuentra una carencia jurídica<sup>3</sup> en las leyes expuestas anteriormente porque en ningún momento hacen referencia a esta temática. Pero el Código Penal andorrano tiene en cuenta, tanto la vulnerabilidad del colectivo, ya que cualquier acto de violencia contra las mujeres con diversidad funcional supondrá una

Convenciones, el Estado no cumple con sus obligaciones. De esta forma, las mujeres con diversidad funcional no pueden ejercer sus derechos sexuales y reproductivos como el resto de la población, provocando así una violencia directa en ellas. ■

**Agradecimientos:** agradecer a Carme Riu, a Andrea García-Santesmases, a mi familia y, en especial, a Paula Arce y a Samara de las Heras.

## NOTAS

<sup>1</sup>Se entiende diversidad funcional como *discapacidad*.

<sup>2</sup>Por todo esto, se ha decidido hacer uso del término *diversidad funcional*. Aunque, las citas de los artículos, textos o leyes mantendrán el término que ellos hayan utilizado.

<sup>3</sup>Cabe destacar que no es el único país que aunque tenga legislación en ambos ámbitos, se olvida de los derechos sexuales y reproductivos. Un ejemplo es el caso de España, que tiene la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, pero no tienen en cuenta los derechos sexuales y reproductivos.

## BIBLIOGRAFÍA

Bodelón, Encarna (2014). "Violencia institucional y violencia de género". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155. Recuperado de <http://bit.ly/22HOBUM>.

Consejo de Europa (2011). Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul. Recuperado de <http://bit.ly/1UpIBPR>.

García-Santesmases, Andrea (2014). "Dilemas feministas y reflexiones encarnadas: El estudio de la identidad de género en personas con diversidad funcional física". *Athenea digital*, 14(4), 19-47. doi:10.5565/rev/athenea.1353.

*Llei 1/2015, del 15 de gener, per l'eradicació de la violència de gènere i de la violència domèstica, Butlletí Oficial del Principat d'Andorra*, 12 (2015). Recuperado de <http://bit.ly/1SDbWUG>.

*Llei 10/2015, del 16 de juliol, qualificada de modificació de la Llei 9/2005, del 21 de febrer, qualificada del Codi penal*. Recuperado de <http://bit.ly/1rJLW0d>.

*Llei de garantia dels drets de les persones amb discapacitat, Butlletí Oficial del Principat d'Andorra*, 88 (2002). Recuperado de <http://bit.ly/1r8vXrr>.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *BOE*, 313 (2004). Recuperado de <http://bit.ly/1ZqdoYE>.

Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <http://bit.ly/VJkZJY>.

Naciones Unidas (1992). Recomendación General nº 19, La violencia contra la mujer. *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de <http://bit.ly/VoLxjn>.

Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Recuperado de <http://bit.ly/1YchqGK>.

Naciones Unidas (1994). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo. Recuperado de <http://bit.ly/1kUm9ic>.

Naciones Unidas (1995). Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado de <http://bit.ly/Ns1QHN>.

Naciones Unidas (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y protocolo facultativo. Nueva York. [Consultado 12, noviembre, 2015]. URL: <http://bit.ly/1cbsych>.

Organización Mundial de la Salud. (2015). Discapacidades. Recuperado de <http://bit.ly/1vVLvOZ>.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *BOE*, 289 (2013). Recuperado de <http://bit.ly/1M9gDCY>.

UNICEF (2013). Niñas y niños con discapacidad. *Estado Mundial de la Infancia 2013*. Recuperado de <http://uni.cf/1SYRFcf>.